

El uso de los argumentos interpretativos en el Derecho Electoral

Víctor Manuel Rojas Amandi*

Resumen

El artículo investiga el tipo y estructura de argumentos interpretativos que se utilizan en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). En cuanto a los tipos de métodos interpretativos con ayuda de los cuales se construyen los argumentos, dicho Tribunal recurre a los mismos métodos que utilizan los tribunales comunes. Con respecto a la estructura de los argumentos que utiliza el TEPJF se puede decir que los métodos de interpretación son herramientas para producir argumentos, con base en los cuales se justifican decisiones de autoridad.

Palabras clave: argumentación jurídica, interpretación jurídica, interpretación en el Derecho Electoral.

Abstract

The article investigates the type and structure of interpretative arguments that are used in the sentences of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). As for the types of interpretive methods with the help of which the arguments are constructed, this Tribunal resorts to the same methods that the common tribunals use. With respect to the structure of the arguments that uses the TEPJF can be said that the interpretation methods are tools to produce arguments, with base in which authority decisions are justified.

Keywords: legal reasoning, legal interpretation, legal interpretation on the election law.

* Doctor en Derecho por la Universidad de Heidelberg, en la República Federal de Alemania; doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de España y director del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Introducción

En la Filosofía y Teoría del Derecho moderna un tema muy polémico es la argumentación jurídica. La mayoría de las propuestas resultan más filosóficas que prácticas y dan lugar a más confusiones, que a planteamientos para la solución de casos prácticos. Una de las grandes dudas en esta temática es la diferencia y la interacción entre argumentación e interpretación jurídica. Para la doctrina italiana, los argumentos sirven para justificar propuestas interpretativas, de tal manera que a cada tipo de interpretación corresponde cierto tipo de argumentos. Para la doctrina alemana, encabezada por Alexy, los métodos de interpretación son herramientas para producir argumentos, con base en los cuales se justifican decisiones de autoridad.

En el presente artículo presentaremos, con base en el análisis de la práctica judicial del Derecho Electoral, la forma en que interactúan la interpretación y la argumentación jurídica. Primero, expondremos las características más esenciales de la argumentación jurídica. En un segundo apartado nos abocaremos al análisis de las características básicas de la interpretación jurídica. En la tercera parte, llevaremos el

estudio argumentativo de diversas sentencias en materia electoral. Y en la cuarta sección concluiremos.

Argumentación y argumentación jurídica

Diría Cicerón (1946) que la argumentación es “un razonamiento que demuestra alguna cosa como necesaria o como probable” (p. 39). La argumentación resulta indispensable tratándose de conocimientos dudosos, en los casos donde es posible encontrar varias respuestas correctas o donde cabría la posibilidad de emprender una conducta en forma diversa y se tiene que explicar por qué causa se ha optado por una de ellas. Por esto, Plantin (2002) sostiene que se “argumenta en todas las situaciones en las que existe una alternativa, una posible contestación, en las que hay que justificar(se), en las que hay que comprometerse en la acción y se tiene que tomar la decisión justa” (p. 7). Una de las principales aplicaciones de la argumentación es la solución de conflictos regulados por sistemas normativos (Plantin, 2002, p. 25). En este caso, se requiere justificar, mediante la argumentación, en virtud de qué razones se estima que la decisión tomada es la correcta en términos de lo dispuesto por las normas aplicables.

La argumentación se integra por dos elementos lingüísticos: la tesis y el argumento. Un argumento es una razón que se hace valer para justificar o fundamentar la verdad o falsedad de una afirmación que aparece dudosa y a la que conocemos como tesis. Por esto Cicerón (2000) habló de los argumentos como “lo probable encontrado para hacer fe” (p. 2). Mientras el propósito de la tesis es plantear o exponer un punto de vista concreto, el objetivo de un argumento es captar el asentimiento y persuadir. Entonces, se entiende que Tomás de Aquino (1989) precisara que el argumento “es lo que convence a la mente a asentir cualquier cosa” (p. 58). Así, en tanto que la tesis es una afirmación con pretensión de validez, el argumento es una parte imprescindible de un proceso de comprobación. La corrección de una afirmación demostrada con base en el uso de argumentos es lo que suele denominarse como prueba. En el proceso de comprobación, los argumentos deben proporcionar suficiente fundamento de razonabilidad de la tesis. Esto es posible debido a que el argumento sólo puede ser una razón cuya verdad sea independiente de la tesis que comprueba.

La argumentación es parte de un discurso. En éste se busca la verdad mediante explicaciones recíprocas

que den explicación de un acontecimiento o fenómeno. El discurso tiene una secuencia, ensamble y combinación de diferentes argumentos en busca de una buena razón, es decir, de una razón que sea capaz de aportar dentro del juego argumentativo una justificación de que una pretensión de validez o verdad debe aceptarse. La argumentación sería así un juego de conductas lingüísticas complejas por medio de las cuales los interlocutores en un discurso buscan convencerse mutuamente o convencer a un auditorio.

Los presupuestos de la argumentación son cuatro. Un problema, *questio*, tema conflictivo. Sin conflicto la argumentación carece de objeto. En segundo lugar, la posibilidad de consenso, esto es, el reconocimiento de que la contraparte puede tener razón y convencerme. En tercer término, la diversidad de posiciones, esto es, la posibilidad de hacer valer diferentes puntos de vista sobre un mismo tema. Finalmente, la ausencia de violencia, lo que significa que el único medio para combatir al contrario es la palabra razonable.

En el Derecho, la argumentación sirve para justificar o razonar la toma de decisiones de autoridad con base en reglas, principios y elementos esenciales de un Estado de derecho.

Tal justificación es por sí misma un principio rector de un estado de derecho que se encuentra prevista en el artículo 16 de la Constitución General de la República cuando señala que los actos de la autoridad competente deben ser fundados y motivados.

En la *praxis* del Derecho, la argumentación es un recurso intelectual indispensable para establecer la correlación sobre cómo los hechos demostrados constituyen el supuesto que una norma o principio generales y abstractos prevén para la aplicación de una consecuencia jurídica y sobre la adecuación entre la medida de ésta y la gravedad de las conductas sancionadas.

La Lógica Jurídica tiene razón al señalar que el razonamiento jurídico es necesariamente deductivo. Esto debido a que, en busca de la determinación de una posible consecuencia de Derecho que motive una toma de decisión por parte de alguna autoridad, se requiere subordinar un hecho concreto en calidad de caso bajo la hipótesis o supuesto jurídico previsto en una norma general y abstracta. Esta subordinación a la que se conoce como *subsunción*, mediante la que se encuadran hechos bajo el supuesto previsto en la ley debido a que los requisitos establecidos en el supuesto jurídico se presentan en dichos

hechos, lleva a justificar la aplicación de una consecuencia jurídica establecida en la ley para dicho caso (Larenz, 1994, pp. 265-271). Sin embargo, como sostiene Alexy (1998, p. 28) el sistema de reglas no siempre permite una aplicación meramente deductiva, pues las reglas resultan vagas, ambiguas, carecen de lagunas o establecen conceptos que presuponen una actitud valorativa.

Además, la Lógica Jurídica no explica la forma en que se aplican los principios. Éstos, a diferencia de las reglas, suponen su ponderación o valoración, en la que se considera la regla de proporcionalidad que incluye la adecuación, la necesidad y la adecuación en sentido estricto (Alexy, 1998, p. 30).

De esta forma, como bien señala Alexy (1998):

no es posible ningún procedimiento de creación del derecho que pueda facilitar a los sometidos al derecho y a quienes los aplican, a más tardar en el momento en que surge una cuestión jurídica, normas a partir de las cuales, conjuntamente con las premisas empíricas pueda o bien inferirse lógicamente, o con ayudas del método jurídico fundamentarse inequívocamente lo que está ordenado jurídicamente en el

caso particular. Esto fundamenta la necesidad de la teoría de la argumentación jurídica. Existen numerosos casos de los que, con relación al material autoritativo producido por el proceso de creación del derecho son posibles varias decisiones jurídicas. La tarea de la argumentación consiste en cerrar esta laguna de racionalidad. (p. 68)

Los argumentos en el Derecho y el proceso argumentativo jurídico en general tienen como propósito demostrar la correlación entre los hechos y las normas, para fundamentar éstas y para esclarecer los criterios valorativos que se han tomado en cuenta al ponderar los principios.

La actividad argumentativa dentro del Derecho se encuentra sujeta a reglas espaciales propias de dicha disciplina práctica. A partir del respeto de dichas reglas de producción de argumentos válidos dentro del Derecho se produce un discurso jurídico en donde las partes interactúan en el marco de un discurso racional cuyo objeto es hacer valer argumentos racionales relativos a los derechos. De esta forma, un enunciado normativo es correcto si es resultado del discurso racional propio del Derecho (Alexy, 1998, p. 58). Las reglas del discurso jurídico serían básicamente cuatro: a) interpretación de las normas ju-

ricas vigentes; b) considerando la jurisprudencia; c) con base en los conceptos y principios de la ciencia jurídica generalmente aceptada y; d) enunciados fundamentables racionalmente (Alexy, 1998, p. 69). Así, se garantizan la sujeción a la ley, a los precedentes judiciales, a la dogmática y a las reglas del discurso práctico en general.

Un procedimiento de argumentación jurídica no conduce a la seguridad del resultado, por lo que el discurso jurídico debe ser complementado por el proceso judicial mediante el que se decide finalmente sobre un único resultado obligatorio. Esto no implicaría una renuncia a la racionalidad, al contrario, el proceso judicial se encuentra inhibido por el objetivo de alcanzar la decisión que, dentro de un sistema jurídico vigente, mejor se pueda justificar en términos de racionalidad jurídica.

Para producir los argumentos con base en los cuales los juristas suelen justificar sus afirmaciones normativas, se utilizan diversas herramientas validadas por la práctica del Derecho: la interpretación de la ley, la jurisprudencia, la doctrina y las formas especiales de argumentos jurídicos. De menos importancia resultan los argumentos de razón práctica, esto es, los argumentos

éticos que se pueden hacer valer en el Derecho.

En el presente artículo sólo se analizarán los argumentos interpretativos.

Interpretación de la ley

Concepto restringido y amplio de interpretación

Según Guastini (2002, pp. 3-5), sobre el concepto restringido de interpretación, cuando una norma se formula de manera clara y no deja lugar a dudas no requiere de interpretación alguna. De esta forma, para esta teoría existen dos tipos de normas: normas cuyos supuestos son claros y normas cuyos supuestos son dudosos o inciertos. Cuando estemos ante normas del primer tipo no se requiere justificar ni explicar su ámbito de aplicación pues el texto tiene un significado propio y preexistente al intérprete. En este caso no se debe interpretar, sino sólo entender correctamente. En cambio, si los textos de las normas son dudosos e inciertos, se requiere atribuir un significado normativo al texto, lo que significa que se debe dotar al texto

desde afuera de un significado que no le es propio. Ésta es precisamente la labor del intérprete. Es manifiesto que la claridad u oscuridad de un texto serían cualidades intrínsecas del mismo, que nada tienen que ver con la persona que trata de entenderlo.

Por su parte, en la teoría amplia se sostiene que cualquier texto normativo requiere de atribución de un significado, independientemente de que parezca claro u oscuro. Todo texto normativo requiere una traducción o reformulación. El trabajo del autor del texto siempre necesita de una explicación y justificación. Además, se señala que la atribución de un significado a un texto presupone valoraciones, elecciones y decisiones y no sólo descifrar la inteligibilidad del texto. Un texto es claro sólo si la interpretación de los intérpretes concuerda. No es cualidad del texto sino fruto de la labor interpretativa.

En el Derecho mexicano se han utilizado los dos conceptos de interpretación. No obstante que en la discusión formal de los tribunales federales se suele defender la posición restringida¹ debido a que el artículo

¹ INTERPRETACIÓN DE LA LEY, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Cuarta Sala, tomo CXXVI, p. 73. Sin embargo, en tiempos recientes también se encuentran casos donde se utiliza el concepto restringido de interpretación, al establecerse que se puede resolver una controversia "sin una necesidad de asignar vía interpretación, un cierto significado a la norma". INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE HACERLA, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo IX, p. 209.

14 de la Constitución General de la República suele distinguir entre sentencias *conforme a la letra* o *conforme a la interpretación jurídica*, si se estudian las sentencias más importantes de los tribunales superiores advertimos que en la práctica se acepta el concepto amplio.²

Tipos de interpretación

Tomando como punto de referencia el órgano que realiza la interpretación, se suele distinguir entre interpretación auténtica e interpretación judicial. La primera es la que lleva a cabo el órgano legislativo y la segunda es la que realizan los órganos jurisdiccionales.

Una cuestión que resulta de importancia para la interpretación de las normas es saber si el significado que se debe dar a los términos en que se encuentran expresadas las mismas es el que existía en el momento de su iniciación de vigencia o, por el contrario, el que resulta válido en el momento en que se lleva a cabo la interpretación. Para el efecto existen dos teorías: la subjetiva y la objetiva. En la teoría

subjetiva se establece que el significado que se debe dar a un término es el que el legislador quiso que se le diera al mismo. De esta forma, la labor del intérprete sería reconstruir la voluntad legislativa. Así, se respeta el principio de la división de poderes según la cual es al legislativo a quien correspondería establecer los criterios de decisión para resolver casos concretos. Sin embargo, esta teoría se suele refutar al sostener que el órgano legislativo no sería capaz de tener una voluntad única, congruente y clara.

La teoría objetiva, en cambio, le atribuye a los términos contenidos en las leyes el significado que los mismos tienen en el momento de que la interpretación es llevada a cabo. Hoy en día se acepta, casi sin excepción, que el contenido de una norma es algo que sólo se puede determinar con base en las circunstancias y exigencias del tiempo en que dicha norma se debe aplicar.³ Sin embargo, se suele reprochar que la teoría objetiva permite que la ley sea, más que lo que ella realmente es, lo que los jueces quieren que ella sea y que, por lo mismo, su respeto y fidelidad a la voluntad del legislador se flexibilice.

² LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN DICHA MATERIA, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Tercera Sala, tomo I, p. 206. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. REGLAS DE LA, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Primera Sala, tomo CXXVI, p. 73.

³ Así, por ejemplo, lo determinó el Tribunal Constitucional alemán, el Bundesverfassungsgerichtshof, en su sentencia del 21 de mayo de 1952. BVerGE 1, 299 y 312.

Los métodos de la interpretación

En la legislación de algunos países —Alemania, Francia, Austria— no existe regulación o disposición específica sobre cuáles deben ser los métodos o cánones que el juez debería utilizar para la interpretación de las leyes. En otros países, como Suiza y México, la situación no resulta muy diferente, pues a pesar de que sus respectivas legislaciones —artículo 1, fracción 1, del Código Civil de Suiza y artículo 14 de la Constitución de México— contienen una disposición sobre la interpretación relativa a las controversias judiciales del orden civil, la misma no dice mucho, pues en última instancia nos remite a todos los métodos de interpretación jurídica en general, sin enumerar cuáles son éstos, ni establecer una jerarquía entre los mismos. En cambio, en los Códigos Civiles de España e Italia se establecen de manera expresa los métodos de que deben valerse los jueces para interpretar la ley. Así, en el artículo 3, numeral 1, del Código Civil de España se establece:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y

la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

Por su parte, en el Código Civil Italiano de 1942 se establece que: “Al interpretar las leyes no debe atribuírseles ningún otro significado que el que claramente tienen a través del significado real de las palabras, según su relación entre ellas y según la intención del legislador”.

Este mismo es el caso de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, la que en la fracción I de su artículo 31 establece: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

No obstante que las regulaciones en materia de interpretación no son similares, en la práctica, las diferencias no son muchas. Esto debido a que los mismos métodos a que se refieren las legislaciones española e italiana son los que han reconocido como métodos de interpretación idóneos la doctrina y la jurisprudencia de los países que no cuentan con disposición expresa.⁴

⁴ Así, por ejemplo, en la jurisprudencia alemana tanto el máximo tribunal constitucional, Bundesverfassungsgerichtshof, como el tribunal superior en materia civil han reconocido tales métodos como válidos (BVerGE 11, p. 26 y 30; BGH BJW, 1967, 343 y 346). En México la situación no resulta diferente como puede verse en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito intitulada: INTERPRETACIÓN DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA LA, octava época, *Semanario Judicial de la*

En términos generales, tanto en el Derecho de los Tratados Internacionales, como en los sistemas jurídicos nacionales de Occidente se reconoce que, para cumplir con el objeto de la interpretación, sirven diferentes métodos: la interpretación con base en el texto de la ley (interpretación gramatical), la interpretación con base en la conexión de sentido (interpretación sistemática), así como la interpretación con base en el objetivo de la ley (interpretación teleológica). Además, como método subsidiario y complementario se suele utilizar el método genético.

Cada uno de los métodos de interpretación, considerados en particular, no excluyen a los otros, sino más bien todos ellos resultan complementarios entre sí.

a) El método gramatical

Toda interpretación legal comienza con la interpretación de la letra de

la ley.⁵ Mediante este tipo de interpretación se pretende, con ayuda de las reglas de la gramática y del uso del lenguaje, indagar el significado de los términos en que se expresa una norma. En este tipo de interpretación se debe considerar no sólo el significado vulgar de los correspondientes términos, sino también su significado técnico y, en especial, el jurídico.

Una interpretación en contra del texto explícito de la ley es posible sólo cuando la letra de la ley contradice la voluntad del legislador o de su autor⁶ y la interpretación literal conduciría a un resultado absurdo e irracional.⁷

b) El método sistemático

La interpretación literal se complementa y profundiza mediante el análisis del sentido de la disposición analizada en relación con las demás disposiciones del todo del que forma parte. La interpretación sistemática

Federación, Parte VII, abril, p. 192. Pero tampoco en los Estados Unidos o en Inglaterra se aplican otros métodos de interpretación (véase Rojas, 2005, pp. 58-65).

⁵ Así, por ejemplo, el internacionalista Paul Reuter (1985, pp. 103-105) afirmó que la sumisión al texto es la regla básica de la interpretación.

⁶ Véase al respecto la interpretación que la Corte Permanente de Justicia realizó del término *Greenlandia*. *Cour Permanente de Justice Internationale*, series A/B, núm 53, año 1933, p. 49.

⁷ INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Pleno, tomo XXVII, p. 819; LEY INTERPRETACIÓN DE LA, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Primera Sala, tomo CXI, p. 2244; INTERÉS JURÍDICO EN SENTIDO AMPLIO. INTERPRETACIÓN BASADA EN EL SIGNIFICADO SEMÁNTICO DE DICHA EXPRESIÓN Y EN EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 4o. DE LA LEY DE AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVII, enero 2003, p. 1803; INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO Ó INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Primera Sala, tomo XIX, junio 2004, p. 234; INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL. EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXII, septiembre 2005, p. 1482.

intenta obtener información sobre el significado de una disposición considerada dentro de un sistema o contexto, esto es, con base en la posición que ocupa la disposición en cuestión dentro del sistema jurídico, dentro de la ley y dentro del capítulo correspondiente de la ley. Las funciones más importantes que cumple la interpretación sistemática son:

armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver; conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley pueda ofrecer, sea para limitar la disposición, o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado [y evitar contradicciones normativas].⁸

c) La interpretación teleológica

En el proceso de interpretación de una ley, siempre se requiere determinar si el resultado de la interpretación gramatical y sistemática realmente corresponde al objetivo que sirvió de razón al legislador para la emisión de la ley.

Cuando el legislador le da una determinada forma y contenido a una ley, esto depende sobre todo de qué objetivos persigue con la misma, qué soluciones quiere alcanzar con ella. Así, el método teleológico presupone un análisis pleno del objetivo y de los medios; y con esto de los conceptos que se relacionan estrechamente con los mismos, tales como el de intención y el de necesidad práctica. Cuando se utiliza el método teleológico se analizan los objetivos que Karl Larenz ha denominado *teleológico objetivos*,⁹ esto es, a los objetivos de la ley que no se refieren a los propósitos que tuvo cualquier persona o grupos de personas tanto en el pasado como en el presente, sino más bien a los objetivos racionales o propios del orden jurídico existente. Los objetivos racionales son aquéllos que en el marco del orden jurídico con base en una argumentación racional se sostendrían de manera decisiva. Los argumentos teleológicos remiten a una argumentación empírica. Debido a que el sentido del objetivo de una ley tiene que ver con relaciones sociales que se encuentran inmersas en un acontecer histórico y evolutivo, se debe de considerar en una interpre-

⁸ INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES, *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, Cuarta Sala, tomo LXXIX, p. 5084.

⁹ Según Larenz (1994) la denominación *teleológico objetivos* se debe a que "en ellos, no se trata de que el legislador ha sido consciente de ellos siempre que se puede comprender condicionada por ellos sólo su regulación en conjunto" (p. 331).

tación teleológica la evolución de las correspondientes relaciones de vida. Entonces, si la determinación del objetivo de la ley forma parte de la labor interpretativa, la consideración de la significación económica, política y social de la ley al ser interpretada constituye una de las exigencias básicas de la aplicación del Derecho.

Debido a que existen las normas se debe cumplir con sus objetivos. A menudo se establecen varios objetivos no para una norma, sino para un grupo de normas y los mismos no se delimitan ni se excluyen entre sí, por lo que resulta necesaria una combinación de objetivos. El problema fundamental de los objetivos legales consiste en que, con frecuencia, cuando los mismos se encuentran definidos en una norma, sólo ayudan a aclarar u orientar el contenido normativo de una disposición. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la interpretación teleológica es con base en principios que no se deducen lógicamente de las reglas (Alexy, 1983, pp. 295-298).

Como una característica especial del método de interpretación teleológico

se puede mencionar la mayor jerarquía con que se le suele dotar. De esta forma, en caso de contradicción entre los resultados interpretativos del método teleológico y aquéllos a los que se llegue utilizando otro tipo de métodos interpretativos, prevalecen los de aquél. Así, por ejemplo, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha decidido:

Dos elementos debe tener en cuenta el juzgador al interpretar la ley: el texto o sentido gramatical de las palabras, y la intención o propósito que llevaron al legislador a dictarla.

Claro que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre estos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es real, y debe procurarse preponderantemente descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo con ella, es como debe decidirse la controversia.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, tomo XVIII, p. 116.

Por su parte, la Suprema Corte de los Estados Unidos ha establecido en el caso *U.S. vs. American Trucking Assoc.*:

El lenguaje debe ser tomado en cuenta de tal manera que se dé efecto a la intención del Congreso... En efecto, no existe mayor evidencia persuasiva del efecto de la ley, que las palabras que la legislatura utilizó para dar expresión a sus deseos... A menudo las palabras resultan suficientemente claras... En tales casos nosotros debemos darles su significado ordinario. Cuando el significado nos conduce a un resultado absurdo o fútil, este tribunal ha visto más allá de las palabras a los propósitos de la ley.¹¹

d) El método genético

Con la interpretación histórica se busca indagar el objetivo que el legislador persiguió con la promulgación de una ley, en especial, con la ayuda de los materiales legislativos, esto es con los documentos en donde se contengan las auscultaciones políticas, los motivos que expuso el gobierno en

su proyecto, el diario de debates del órgano legislativo, etcétera. En este caso, para la indagación del sentido de una norma, se investiga el surgimiento de una ley con base en dichos materiales legislativos.

Cuando se hace uso de los materiales legislativos se debe tomar en cuenta que la historia del surgimiento de una disposición sólo puede ser relevante para la interpretación cuando la misma sirve para corroborar el resultado al que se ha llegado haciendo uso de un método de interpretación distinto al histórico, o cuando la misma sirve para solucionar alguna duda que ha surgido con motivo del uso de dicho método diverso.¹² El método histórico por sí solo no puede ser utilizado para alcanzar una interpretación obligatoria. Esto se debe a que las intenciones e ideas de las personas y órganos que han participado en el proceso legislativo no resultan relevantes, a menos que las mismas hayan sido plasmadas en el texto legislativo,¹³ pues para la interpretación sólo resulta relevante la voluntad del legislador tal y como se encuentra objetivada en la ley.

¹¹ 310, U.S. 534 (1940).

¹² Es por esta causa que el antiguo Tribunal Imperial de Alemania, *Reichgericht*, estableció que "los trabajos preparatorios de una ley deben ser valorados para su interpretación con una cierta reserva, en la medida que sólo sirven de apoyo" (RGZ 128, 111).

¹³ De ahí que como lo estableciera el máximo tribunal en materia civil en Alemania, el *Bundesgerichtshof*: "La voluntad del legislador puede ser tenida en cuenta para la interpretación de la ley sólo en la medida que encuentre una expresión suficientemente determinada en la ley misma" (BGH LM, núm. 3, Art. 133).

Argumentación en el Derecho Electoral

Método gramatical

Un tipo normal de argumentación en la *praxis* del derecho consiste en tomar una decisión, la que hace las veces de tesis y, posteriormente, justificarla con base en una interpretación gramatical. Un ejemplo de este tipo de argumentación lo encontramos en JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. ST-JDC-50/2009:

La autora no se encuentra computando pena privativa de la libertad y por tanto, no puede estar suspendida en el goce de sus derechos político-electorales, ya que como se observa en el artículo anteriormente transcrito “la suspensión comprenderá no solamente la sanción privativa de la libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente”, en el caso que nos ocupa, se le impuso a la recurrente, una doble sanción primero, la pena privativa de la libertad a computarse durante dos años y, como segunda sanción accesoria, la suspensión de los derechos político-electorales por un tiempo igual.

Bien se puede apreciar cómo en el pasaje transcrito la decisión “no

puede estar suspendida del goce de sus derechos político-electorales”, se justifica con base en lo que prescribe una disposición legal.

Un tipo de argumentación normativa es la que se lleva a cabo al definir con precisión el significado de los términos en que se expresan las disposiciones normativas. A este tipo de interpretación gramatical se le denomina semántica. Ésta se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en el texto. Si la palabra tiene diferentes acepciones, la interpretación tiene la misión de optar por el significado habitual y concreto del vocablo, de los diversos que pueda tener, tomando en cuenta también los usos lingüísticos del término, así como la acepción específica que pueda tener en el lenguaje jurídico (Díez-Picazo, 1959, p. 724 y ss).

Otro claro ejemplo de argumentaciones normativas donde se justifica una decisión con base en una interpretación gramatical, la encontramos en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, expediente: SUP-JDC-2884/2008:

Dado que el artículo 46 del Código electoral define como un asunto interno de los partidos políticos, la elección de los integrantes

de sus órganos de dirección y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupan a sus afiliados, debe entenderse que la atribución concedida al Comité Ejecutivo Nacional para suspender a uno o todos los miembros que integran la dirigencia de un comité directivo estatal, y para en forma complementaria, nombrar a un delegado que asuma temporalmente la dirigencia y convoque a la elección de la misma, constituye un asunto interno.

En este caso, la definición que se establece en el artículo 46 del Código Electoral sirve de justificación de la decisión en el sentido de que la atribución del Comité Ejecutivo Nacional constituye un asunto interno.

La interpretación semántica de los conceptos es muy variada y admite diversas clasificaciones. En el lenguaje jurídico existen conceptos que sirven para describir los requisitos del supuesto jurídico sobre el que la norma despliega su ámbito material de validez (acuerdo de voluntades, obrar ilícitamente, privación de la vida), conceptos que se refieren a la consecuencia jurídica atribuida al caso (pena privativa de la libertad,

restitución, indemnización) o que describen, también de manera unívoca, un determinado instituto de mayor o menor complejidad (matrimonio, familia, bienes). Asimismo, resulta conocida la clasificación que trata de conceptos jurídicos determinados, con frecuencia tomados de la realidad extrajurídica en cuanto que hacen referencia a objetos o fenómenos de la vida real (moneda, riesgo, nacimiento, animal). También se utilizan en las disposiciones legales conceptos jurídicos con cierto grado de indeterminación, entre los que se encuentran la mayor parte de los conceptos propiamente jurídicos (acto jurídico o hecho). Un ejemplo de interpretación semántica en el Derecho Electoral nos lo aporta el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, expediente: SUP-JDC-037/2001, donde se establece:

Para entender el alcance del invocado artículo 35, fracción II, de acuerdo con una interpretación gramatical, es menester precisar el significado que tiene el término “calidad” y otras expresiones afines en el lenguaje ordinario. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española (publicado por la Real Academia Española a través de Editorial Espasa Calpe, S.A., Madrid, vigésima primera edición, 1992) precisa: Calidad...

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Esta tela es de Calidad inferior...

5. Estado de una persona, su naturaleza, su edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.

Un tipo de argumentación que se basa en el método de interpretación gramatical es la que se basa en el principio *donde la ley no distingue no debemos distinguir*. Este argumento sirve para descartar consecuencias de derecho para casos no expresamente regulados por la ley. Un ejemplo en materia electoral lo encontramos en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-2884/2008:

Como se advierte, en la Constitución ciertamente se prevén las finalidades de los partidos políticos, el financiamiento que recibirán y que la ley establecerá la duración de los procesos internos de selección de candidatos, pero nada se dice en relación con los procesos de elección o renovación de dirigencias ni se prevé prohibición u obligación alguna que vede la posibilidad de que los procesos de selección de dirigencia del partido concurren con los de se-

lección de candidatos o con las elecciones constitucionales, por tanto, es incorrecta la afirmación relativa a que la eliminación de ese precepto es contraria a la Constitución, pues, como se dijo, en la Ley Suprema no se prevé una restricción u obligación que se identifique con el texto eliminado de los Estatutos del partido.

Método sistemático

Las argumentaciones con base en el método de interpretación sistemática representan la mayoría de las argumentaciones normativas, lo que no resulta una excepción en el derecho electoral. Un claro ejemplo de argumentación con base en la interpretación sistemática la encontramos en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-037/99:

Efectivamente, atendiendo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e); 49, párrafo 1; 50, y 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando se utilizó la expresión “más de una elección”, estrictamente se hacía referencia a “dos o más resultados distintos”, en vir-

tud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo las mismas excepciones que en la misma ley se establecen. En efecto, jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal, los de la elección presidencial y los de alguna diputación, senaduría o elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas.

Como se puede apreciar, la decisión en el sentido que “jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas” se justifica en una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Otro claro ejemplo de la argumentación jurídica con base en el método sistemático, la encontramos en la decisión sobre el RECURSO DE APELACIÓN, exp. SUP-RAP-173/2009:

El hecho de que las agrupaciones políticas nacionales, a partir de dos mil ocho, no reciben financiamiento público, no es razón suficiente para que la agrupación de que se trata deje de ser sancionada, es decir, que sea incapaz económicamente para cubrir la multa ya que los recursos públicos que venían recibiendo dichas agrupaciones, no son la única forma de financiarse, pues de conformidad con el artículo 77, numeral 1 en relación con el artículo 35, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se desprende que las agrupaciones políticas nacionales pueden obtener financiamiento que no provenga de recursos públicos.

En este caso la decisión en el sentido de que las agrupaciones políticas nacionales sí pueden ser sancionadas con multa se justifica con un argumento producto de la interpretación sistemática de diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Método de Derecho Comparado

El método de Derecho Comparado se aplica cuando para justificar una interpretación de una norma nacional se recurre a un criterio jurisprudencial adoptado en el extranjero, en

razón de la semejanza que existe entre la norma nacional a interpretar y la extranjera que ha sido objeto de interpretación. Este método resulta cada vez más necesario en un mundo globalizado. En México no existe fundamento alguno para exigir su aplicación. Al respecto, en conocida tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito se ha establecido lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, las autoridades encargadas de la administración de justicia están obligadas a resolver conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la legislación sustantiva vigente y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho, los que en ninguna forma comprenden el derecho comparado, cuya disciplina está considerada como fuente del derecho mexicano, que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes, a efecto de determinar las semejanzas y diferencias entre éstos y que, en su caso, permitiría una mayor comprensión del derecho nacional, pero de ninguna manera resulta jurídico exigir a los juzgadores que resuelvan con apoyo en esa ciencia, porque no existe sustento legal que los faculte a ello.¹⁴

No obstante que el recurso al método comparado no es obligatorio, en la práctica del Derecho Electoral sí se recurre a su uso. En la sentencia en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. ST-JDC-50/2009, encontramos un buen ejemplo del recurso al método de Derecho Comparado, como sigue:

Así, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hirst vs. Reino Unido estimó que extender la suspensión del derecho al sufragio de forma abstracta, general e indiscriminada era incompatible con las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos particularmente del Convenio Europeo en la materia.

Otro caso de argumentaciones con base en el método de Derecho Comparado la encontramos en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-037/2001:

Tal es el caso, por ejemplo de Argentina, muy similar al de nuestro país, en cuya constitución, específica-

¹⁴ DERECHO COMPARADO. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A RESOLVER CON APOYO EN EL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo V, enero de 1997, tesis XXII, 16 K, página 456.

mente en los artículos 37 y 38, se establece que “la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral”, considerando a los propios partidos como instituciones fundamentales del sistema democrático.

Argumentaciones de Derecho Comparado las encontramos también en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-037/2001:

El Tribunal Constitucional de España ha establecido jurisprudencia en el sentido de que los derechos fundamentales no son absolutos, misma que recurrentemente invoca (véase STC 181/1990, de 15.11.1990 en JC, vol. XXVIII. 474-482 (479), donde se citan varias sentencias anteriores).

Método genético

En el Derecho Electoral el método genético resulta un recurso regular para hacer valer argumentaciones normativas. Así, por ejemplo, en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-037/2001:

En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, Primera de Puntos Constitucionales, y de Estudios legislativos, se propone a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, como Cámara de origen, la aprobación total de la iniciativa presidencial, en los términos en que ésta fue presentada, y para justificar el dictamen se reiteran en forma prácticamente textual algunas de las consideraciones de la exposición de motivos de la iniciativa, donde se considera la formación de los partidos políticos como una de las piezas maestras de las democracias contemporáneas, por ser los instrumentos más eficaces para encuadrar y canalizar la voluntad popular, y los mejores instrumentos para la acción política del pueblo, pero sin cambiar o modificar los objetivos perseguidos con la propuesta, ni adicionarle algunos otros.

Como bien se puede apreciar, el argumento anteriormente transcrito se basa en las razones que quedaron plasmadas en los documentos que se hicieron valer durante el proceso legislativo y que aunque no tienen fuerza vinculante sí se utilizan para aclarar el sentido que se debe atri-

buir a los conceptos que se emplean en los textos normativos vigentes.

Método teleológico

En el Derecho Electoral, como una rama especial del Derecho Constitucional, el método teleológico adquiere una gran importancia. Así, por ejemplo, en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-037/2001:

De lo transcrito se infiere que el objeto de la reforma fue regular la existencia y participación de los partidos políticos en la vida democrática de México, mediante normas que enriquecen su intervención, no sólo en los procesos electorales sino en la vida diaria del país; se trató de elevarlos a rango constitucional; se les confirió la calidad de órganos, además de elección, como fundamentalmente de orientación política; se establece que la reforma política comprende los procesos electorales a fin de que, dentro del pluripartidismo, todos los ciudadanos, con derecho constitucional, puedan votar y ser votados para acceder a los cargos de elección popular; se facilita a los institutos políticos el acceso a los medios de comunicación para la difusión de sus ideas; se destaca que

son organismos intermediarios entre los ciudadanos y el Estado.

Con base en el argumento transcrito, se trata de justificar una decisión de la autoridad recurriendo al objeto, motivo o fin de la legislación electoral, sin importar lo que textualmente se establezca. En este caso se puede apreciar que la argumentación con base en el método de interpretación teleológico trasciende las palabras de la ley para ir en busca de la razón más que del legislador, de la razón que justifica la ley misma.

Otro ejemplo de argumentación teleológica en las decisiones de los tribunales electorales, la encontramos en la sentencia en el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, exp. SUP-JDC-2884/2008. En tal decisión se precisa que:

La determinación de que el Comité Ejecutivo Nacional disponga la cancelación de un precandidato ante la instancia partidaria correspondiente, ante el incumplimiento de los criterios y lineamientos estatutarios, constituye una facultad extraordinaria en la que el derecho de afiliación en la vertiente de ser votado se sujeta al interés de la equidad en la contienda y en que el partido no corra el riesgo de perder a su candida-

to. De este modo, lo establecido por el legislador partidista constituye una medida idónea para hacer frente a un hecho emergente e irregular, que de no atenderse de manera inmediata impactaría en la imagen expectativa electoral, recursos económicos y operatividad del partido, con el objeto de privilegiar los objetivos mencionados y evitar un perjuicio mayor al partido, pues de optar por alguna otra clase de sanción, como sería amonestación o multa, se permitiría que el infractor llevara a cabo un cálculo de conveniencia entre los beneficios obtenidos con la conducta irregular en relación con el resultado alcanzado, frente a la sanción que podría imponérsele y le permitiría avanzar en la contienda por encima de otros precandidatos que hubieran ajustado su conducta a la normatividad legal y estatutaria.

En este caso, el argumento que utilizó el juzgador se basa en el objeto, motivo o fin que buscó el legislador partidista cuando estableció la sanción de cancelación de un candidato. De esta forma, la decisión del juez en el sentido de que la sanción reglamentada por el legislador partidista resulte idónea, jurídicamente hablando, se justifica con base en la finalidad que la misma persigue.

Conclusiones

Del análisis realizado en diversas argumentaciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podemos concluir que los argumentos interpretativos se hacen valer con el propósito de justificar decisiones de la autoridad y no para justificar en razón de qué causa el Tribunal adoptó un tipo de interpretación y no otra. De esta forma, parecería que, en la praxis de este órgano judicial, se evidencia que es la propuesta de la doctrina alemana la que resulta más cercana a los hechos.

Por otra parte, podemos concluir que, en la praxis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se utilizan los mismos argumentos interpretativos que se suelen utilizar en otras ramas del Derecho, tales como el Derecho Civil o el Derecho Constitucional. En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación utiliza los mismos cinco métodos de interpretación estándar que se suelen utilizar en el sistema jurídico mexicano: gramatical, sistemático, de derecho comparado, genético y teleológico. De esta forma, la argumentación interpretativa en el Derecho Electoral, no muestra

diferencia esencial en cuanto a los recursos utilizados para justificar las decisiones de la autoridad judicial. Otra pregunta, la que quizá pueda ser objeto de otra futura investigación, consistiría en el peso que la autoridad judicial electoral suele dar a cada uno de los diferentes argumentos interpretativos. Las investigaciones a que pudieran ser sometidas las decisiones de las autoridades judiciales locales en el futuro deberían considerar ambos aspectos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación utiliza como recurso argumentativo de carácter interpretativo, fundamentalmente, los métodos de interpretación gramatical y sistemático, lo que no resulta

diferente a lo que sucede en la *praxis* judicial de otras ramas del Derecho. Cabe destacar como rasgo particular de la argumentación interpretativa en el Derecho Electoral, el uso más común del método de interpretación de Derecho Comparado. Parece que los jueces del Tribunal son más sensibles a la evolución que muestra el Derecho Constitucional y Electoral en el mundo y menos apegados a la tradición nacionalista del constitucionalismo clásico. Sin embargo, no llama tanto la atención el hecho de que el Tribunal utilice regularmente el método de interpretación teleológico, pues sigue la tendencia que observa el Derecho Constitucional, de que el Derecho Electoral se considera una disciplina especial.

Fuentes consultadas

- Alexy, Robert (1983). *Theorie der juristischen Argumentation. Die Theorie des rationalen Diskurses als Theorie der juristischen Begründung*. Frankfurt: Suhrkamp.
- Alexy, Robert (1998). "Derecho, razonamiento jurídico y discurso racional". En Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.
- Alexy, Robert (1998). "La idea de una teoría procesal de la argumentación jurídica". En Robert Alexy, *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.
- Cicerón (1946). *De la invención retórica. Obras completas* (tomo I). Buenos Aires: Ediciones Anaconda.
- Cicerón (2000). *De la partición oratoria*, (versión y traducción de Bulmaro Reyes Coria). México: UNAM.
- Díez-Picazo (1959). "El sentido histórico del Derecho civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Madrid.
- Guastini, Ricardo (2002). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Porrúa/UNAM.
- Larenz, Kart (1994). *Metodología de la Ciencia del Derecho* (Marcelino Rodríguez Molinero, Trad.). Barcelona: Ariel.
- Plantin, Christian (2002). *La argumentación* (Amparo Tusón Valls, Trad.). Barcelona: Ariel.
- Reuter, Paul (1985). *Introduction an droit des traités*. Genève, Paris: Presses Universitaires de France.
- Rojas Amandi, Víctor (2005). *Las fuentes del derecho en el sistema jurídico angloamericano*. México: Porrúa.
- Santo Tomás (1989). "Tratado de las cosas humanas". En *Suma de Teología* (tomo II, 2a. ed.). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.